



Expediente: 56/2023

ACUERDO 59/2023, de 4 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. frente al Decreto de Alcaldía nº 42/2023, de 29 de junio, del Ayuntamiento de Galar, por la que se adjudica a VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. el contrato de *“Cambio a led (suministro y colocación) iluminación Polígono Noain-Esquiroz”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de mayo de 2023, el Ayuntamiento de Galar publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Cambio a led (suministro y colocación) iluminación Polígono Noain-Esquiroz”*. A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- SOPRENER S.L.
- TELMAN, S.L.
- ANEUM LED, S.L.
- MONTAJES ELECTRICOS PAMPLONA, S.A.
- SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U.
- MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELECTRICOS NAVARRA, S.L.
- ELECTRICIDAD KESMA, S.L.
- GREENING INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL, S.L.
- MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L.
- VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de junio la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1 “Documentación administrativa” presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

A continuación procede a la apertura del sobre nº 2 “Oferta económica”, atribuyendo las siguientes puntuaciones:

Licitadores	Precio	Puntuación
SOPRENER S.L.	107.620,80 €	74,57
TELMAN, S.L.	108.366,93 €	74,05
ANEUM LED, S.L.	83.570,00 €	96,03
MONTAJES ELECTRICOS PAMPLONA, S.A.	90.500,00 €	88,67
SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U.	82.280,00 €	97,53
MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELECTRICOS NAVARRA, S.L.	115.263,15 €	69,62
ELECTRICIDAD KESMA, S.L.	85.000,00 €	94,41
GREENING INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL, S.L.	117.054,26 €	68,56
MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L.	102.188,38 €	78,53
VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L.	80.250,00 €	100

En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda requerir a VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. la presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, otorgándole un plazo de 7 días naturales para la presentación de dicha documentación a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.

Posteriormente, se dicta el Decreto de Alcaldía nº 42/2023, de 29 de junio, del Ayuntamiento de Galar, por el que se adjudica el contrato de suministro y colocación de luminarias led en el Polígono Noain-Esquiros a VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. Dicha resolución fue puesta a disposición de los licitadores el día 28 de junio, no constando el acuse de recibo de las mismas.

TERCERO.- Con fecha 4 de julio MONTAJES ELECTRICOS PAMPLONA, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, alegando que la oferta de VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. no cumple las prescripciones técnicas especificadas en la Memoria y el proyecto de reforma, así como las recomendaciones del IDEA.

Indica que procede a detallar las características que cree que no cumplen las luminarias del adjudicatario, a falta de más datos de los que no dispone y que considera que el órgano de contratación podría solicitar al adjudicatario. Señala que el proyecto de reforma detalla las características mínimas de las luminarias:

a) Eficacia 119 lm/w por cada luminaria. Para cumplir esta característica, deben ser valores reales, aportados por cada luminaria presentada, en función de un estudio Dialux que no se solicita en la licitación, y certificados de estos valores.

b) Vida útil mínima de 100.000 horas con una depreciación máxima del 5%, considerando que debe acreditarse según pruebas y certificados emitidos por OEC sobre las luminarias y sus elementos integrantes.

c) CARCASA inyectada con aleación AC-44300 con categoría C5 anticorrosión. Considera necesario tener los informes que garantizan esta categoría muy específica tal y como se solicita en el pliego.

d) Certificado ENEC. Considera que debe ser por el conjunto de la luminarias, no por alguna de las partes, y se solicita expresamente este certificado, y no solamente el ENAC.

e) 10 Años de Garantía. Indica, como mantenedor de la instalación actual, que esta garantía la debe dar el ofertante, tanto del material, como de la instalación.

También señala que el pliego admite luminarias que tengan los mismos o mejores rendimientos que las luminarias de proyecto, considerando que no es el caso de las luminarias admitidas de ILUZURBH e IZURCLAS. Asimismo, entiende que no es un fabricante de marcas de servicio contrastado que garantice un buen funcionamiento y servicio a lo largo de los 10 años de garantía de la instalación.

Como mantenedor de la instalación, recomienda fabricantes tales como ATP, Schreder, Philips, Thorn u otros de reconocido prestigio.

Por todo ello, solicita que se inadmita la propuesta de VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. por no cumplir los requerimientos técnicos de las luminarias del proyecto, y alternativamente que se publiquen los documentos y certificados correspondientes para poder garantizar su cumplimiento.

CUARTO.- Con fecha 5 de julio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Señala que la reclamación especial se basa en una mera opinión, sin que se encuentre avalada por informe técnico o prueba alguna. Destaca que la carga de la prueba recae en la reclamante, a quien corresponde probar la veracidad y realidad de sus afirmaciones, lo que no acredita en ningún caso por lo que considera que procede la inadmisión de la reclamación especial.

No obstante, respecto al alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas del proyecto de reforma, aduce lo siguiente:

a) Eficacia 119 lm/w: como señala el informe técnico, el adjudicatario se compromete mediante un documento de declaración responsable a aportar cálculos luminotécnicos en las mismas condiciones de proyecto y fotometrías de todas las luminarias ofertadas. Indica que esta obligación es la misma para todos los licitadores en el supuesto de que resulten adjudicatarios, considerando evidente que las luminarias que se coloquen deben cumplir con la eficacia mínima exigida.

b) Vida útil mínima de 100.000 horas con una depreciación máxima del 5%: indica que de acuerdo con el informe de la ingeniería y el informe de mantenimiento de flujo lumínico aportado por el fabricante, ambas luminarias cumplen con la vida útil solicitada en el proyecto.

c) CARCASA inyectada con aleación AC-44300 con categoría C5 anticorrosión: indica que conforme al documento “Informe de composición de material de luminarias”, las piezas de aluminio inyectado de las luminarias ILUZURB e ILUZCLAS están realizadas en una aleación del tipo EN-AC44300 o similar, por lo que cumplen con la característica indicada, lo cual se deduce también del informe técnico de la ingeniería.

d) Certificados ENEC y ENAC: indica que el certificado ENEC, que no es de obligada exigencia, es un certificado expedido por AENOR que no es sino una entidad más que está acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y que la dirección facultativa ha entendido que la lámpara propuesta cumple con las certificaciones exigibles y que es similar o equivalente a la marca concreta del proyecto.

e) 10 Años de Garantía: señala que no alcanza a entender el sentido de esta observación, ya que la reclamante ofrecía la misma garantía.

f) Respecto a las consideraciones de que no se trata de un fabricante de marcas de servicio contrastado, y la recomendación de marcas concretas, indica que no sólo son consideraciones totalmente subjetivas, sino que a su juicio la reclamante entiende que el proyecto exige una marca y modelo determinado (marca Thorn), sin tener en cuenta que las administraciones públicas no pueden imponer un modelo o marca concreto, lo que supone falsear la competencia.

Cita el artículo 62.2 LFCP, que indica *“No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.*

*No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención “o equivalente”, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles”.*

De esta manera, considera el órgano de contratación que de la reclamación presentada no se infiere ningún incumplimiento o defecto de la tramitación del expediente, que la ingeniería redactora del proyecto ha entendido que las luminarias propuestas cumplen con todas las especificaciones de su proyecto, y que la reclamante no ha realizado el menor esfuerzo probatorio que avale las afirmaciones realizadas, por lo que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El 11 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- Resulta procedente, en primer lugar, verificar la concurrencia del requisito procedimental relativo a la legitimación activa de la reclamante para la impugnación de la adjudicación de los lotes a los que se refiere la reclamación especial interpuesta, debiendo recordarse, a este respecto, que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las

partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Respecto a la legitimación activa para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, dispone el artículo 123.1 de la LFCP que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.*

Como recientemente ha señalado este Tribunal en su Acuerdo 3/2023, de 11 de enero, en línea con lo apuntado por el Tribunal Supremo en su sentencia 103/2022, de 31 de enero, la legitimación activa es cualificada, de forma que no basta con discrepar del contenido de una resolución administrativa o considerar que dicha resolución es contraria al ordenamiento jurídico, sino que ha de concurrir, además, una determinada cualidad que habilite para actuar como parte reclamante en un determinado procedimiento. Debe mediar una vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el procedimiento de impugnación; en concreto, a tenor del transcrito artículo 123.1 de la LFCP, la legitimación activa se condiciona, por lo que hace al caso, a la titularidad de un derecho o de un interés legítimo.

Respecto a la necesaria vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión en orden a apreciar la concurrencia del citado requisito procedimental, también señalamos

en dicho acuerdo que, conforme a la doctrina recogida por el Tribunal Supremo en su Auto 2281/2022, de 22 de febrero, “*Constituye la legitimación activa y, más precisamente, la legitimación ad causam que es a la que aquí nos referimos -como recuerda la reciente STS de 2 de noviembre de 2021, rec. 76/2020, en línea con una constante jurisprudencia- la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y se vincula, en nuestro orden jurisdiccional, a la relación que media entre el sujeto promotor del recurso y el objeto de la pretensión que se deduce. De modo que el recurso sólo puede iniciarse por quien tiene legitimación, pues no se reconoce con carácter general la acción pública, salvo previsión legal expresa.*”

*Se comprende, por tanto, su indisociable vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, al que sirve de soporte, del que deriva la necesidad, en la medida en que permite el acceso a la jurisdicción, de evitar interpretaciones que dificulten de manera irrazonable o desproporcionada tal acceso.*

*A ella se refiere el art. 19 LJCA que en sus diversos apartados desglosa un catálogo de supuestos en los que, como regla general, se vincula la legitimación activa a la defensa de un derecho o interés legítimo, tal y como deriva de la configuración en el art. 24 CE del derecho a la tutela judicial efectiva "de los derechos e intereses legítimos".*

*Es así doctrina reiterada de esta Sala -que todas las partes conocen y citan en sus respectivos escritos-la necesidad de invocar la afectación de un interés en sentido propio, cualificado y específico, distinto del mero interés por la legalidad, de forma que concurra una relación entre el sujeto que acciona y el objeto de la pretensión que determine que la anulación de lo impugnado produzca para aquél un efecto positivo (un beneficio) o evite uno negativo (un perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acuda al proceso, criterio que reitera la jurisprudencia constitucional. El interés legítimo supone que la actuación administrativa impugnada pueda repercutir directa o indirectamente, o en el futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien la impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (por citar sólo algunas, SSTS de 25 de mayo de*

2006, de Pleno, rec 38/2004; de 3 de marzo de 2014, de Pleno, rec.4453/2012; o la más reciente de 2 de noviembre de 2021, antes aludida, entre otras muchas).

*El interés legítimo se delimita, así, caso a caso, en atención a la pretensión ejercitada, en función de si la anulación que se pretende de la actividad administrativa impugnada "supone un concreto beneficio o la evitación de un singular perjuicio a quien ejercita la acción, esto es, una utilidad específica que va más allá del interés genérico de que las Administraciones públicas actúen conforme a derecho" (STS de 15 de julio de 2010, rec. 23/2008). Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva, y ha de ser identificada en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. No es suficiente, como regla general, que se obtenga el beneficio de carácter cívico que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad (STS de 18 de enero de 2005, rec. 22/2003). Con éstas u otras palabras similares se pronuncia desde antiguo una constante jurisprudencia.*

*La concurrencia de un interés legítimo es, pues, la regla general para el reconocimiento de la legitimación activa a una persona física o jurídica en la interposición de un recurso contencioso administrativo y así se expresa en el apartado a) de art. 19.1 LJCA.*

*Sólo como excepción, y así lo recuerda la STS de Pleno de 3 de marzo de 2014, rec. 4453/2012, "en determinadas ocasiones, ese concreto y específico interés legítimo que vincula al recurrente con la actividad objeto de impugnación, no resulta exigible. Por ejemplo, ese requisito legitimador no resulta de aplicación en algunos ámbitos sectoriales de la actividad administrativa, en los que se permite que cualquier ciudadano pueda interponer un recurso sin ninguna exigencia adicional. Es lo que se denomina "acción popular" en el artículo 19.1.h) de la Ley de esta jurisdicción, y que la mayor parte de nuestras leyes sectoriales tradicionalmente la han denominado "acción pública" tan habitual, por ejemplo, en el ámbito del urbanismo o en determinados supuestos relacionados con el medio ambiente. El entronque constitucional de esta acción está en el artículo 125 de nuestra Carta, y exige que una norma con rango de ley así la reconozca expresamente, con la finalidad de "(r)obustecer y reforzar la protección de determinados valores especialmente sensibles, haciendo más eficaz la defensa de los mismos, ante la pluralidad de intereses concurrentes" como dijeron las SsTS de 14 de mayo de 2010 (casación 2098/06, FJ 5) y*

*6 de junio de 2013 (casación 1542/10, FJ 5º). Se considera que la relevancia de los intereses en juego demanda una protección más vigorosa y eficaz que la que puede proporcionar la acción de los particulares afectados. Por ello, cualquier ciudadano que pretenda simplemente que se observe y se cumpla la ley, puede actuar, siempre y cuando así le haya sido previamente reconocido. Fuera de estos supuestos, expresamente reconocidos y previstos por la ley, es necesario el concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder acceder a la jurisdicción."*

*En definitiva, quien acciona ante esta jurisdicción debe "resultar afectado" en un interés cualificado y específico, en los términos expuestos, por la resolución que impugne. Al margen de ello, la legitimación activa en este orden jurisdiccional requiere la expresa habilitación del legislador y en los términos en que la ley configure la acción pública (art. 19.1.h/ LJCA)."*

Doctrina que también este Tribunal ha recogido de forma reiterada en sus acuerdos, señalando, en lo que ahora interesa, que no puede reconocerse la legitimación a quien no podría resultar adjudicatario ni con la estimación total de la pretensión sostenida en su recurso, por cuanto ningún beneficio le reportaría en su esfera jurídica. Pudiéndose citar, por su similitud con el supuesto ahora analizado, nuestro Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, así como el Acuerdo 3/2023, de 11 de enero, antes aludido, en el que pusimos de manifiesto la ausencia de legitimación activa en aquellos supuestos en que su posición en el orden de prelación de las ofertas, ante la hipotética estimación de la reclamación, no le permitiría ser adjudicataria del contrato.

Visto lo anterior, procede analizar, pues, respecto al contrato cuya adjudicación se recurre la posición de la reclamante en el orden de prelación de las ofertas para, a la vista de la concreta pretensión deducida, concluir si la estimación de su reclamación le reportaría un beneficio real, directo y efectivo, y, por tanto, si cabe reconocerle o no legitimación activa.

Pues bien, la reclamante – que ha quedado clasificado en quinta posición - con fundamento en el presunto incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta adjudicataria, ejercita como pretensión la anulación de dicha adjudicación con

exclusión del adjudicatario o la retroacción de actuaciones para que acredite el cumplimiento de las mismas, pero sin impugnar la eventual adjudicación en favor de las otras tres licitadoras que le preceden en la calificación de las ofertas. Posición de la que resulta que de una eventual estimación de la reclamación, anulando la adjudicación, la reclamante no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato pues existen ofertas que han obtenido mayor valoración - cuya admisión y evaluación no se cuestiona - y que serían quienes, en su caso, obtendrían una ventaja a resultas de la acción ejercitada; de ahí que no podamos sino concluir que la reclamante carece de interés legítimo para impugnar la adjudicación del contrato, puesto que, insistimos en ello, no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación de la reclamación.

Por lo tanto, procede la inadmisión de la reclamación formulada por concurrir la causa prevista en el artículo 127.3.b) de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. frente al Decreto de Alcaldía nº 42/2023, de 29 de junio, del Ayuntamiento de Galar, por la que se adjudica a VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. el contrato de “*Cambio a led (suministro y colocación) iluminación Polígono Noain-Esquiroz*”.

2º. Notificar este acuerdo a MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A., al Ayuntamiento de Galar, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 4 de agosto de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.